



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES

Aprobado Según Acta de Sala No. 089 de la misma fecha

Radicación: N° 470011102000201300723 01

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondería a esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior a pronunciarse en torno al recurso de apelación incoado por el quejoso, contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Expediente No. 470011102000201300723 01
Referencia: Apelación funcionario

Seccional de la Judicatura de Magdalena¹, por medio de la cual absuelve al doctor ORLANDO GÉLVEZ MEDINA en su condición de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, a quien se le atribuyó el incumplimiento del deber legal estatuario consagrado en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en referencia de la desatención de la disposición de la Ley 0065 de 1993, numeral 5º, artículo 147, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, en concordancia con el numeral 5º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000; faltas disciplinarias que de conformidad con el artículo 48.1 de la Ley 734 de 2002 se calificaron como gravísimas al realizar objetivamente, con cada conducta fáctica, la descripción típica del delito de prevaricato por acción (artículo 413 del Código Penal), a título de dolo, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de improseguibilidad de la acción disciplinaria.

HECHOS

El Procurador 20 Judicial II Penal de Apoyo a las víctimas en Santa Marta, doctor WILLIAM BAQUERO NAMEN, presentó queja contra el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, doctor ORLANDO GELVEZ MEDINA, habida cuenta que el funcionario judicial otorgó permiso por setenta y dos (72) horas a la señora MARTHA CAMELIA GONZÁLEZ MORALES, quien fuere condenada por el delito de Homicidio Agravado, en sentir del quejoso con claro desconocimiento de la Ley.

Para sustentar la queja, se anexó copia del proveído fecha 29 de agosto de 2013, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, con ponencia del Magistrado JUAN BAUTISTA BAENA MEZA, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Procurador 20 Judicial II contra el auto interlocutorio del 15 de junio

¹ Con ponencia de la Magistrada TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA Sala con el Magistrado LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Expediente No. 470011102000201300723 01
Referencia: Apelación funcionario

de 2012, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, a través del cual se concedió permiso de hasta 72 horas a MARTHA CAMELIA GONZÁLEZ MORELOS para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, con fundamento en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

Resaltó el quejoso, la decisión contenida en citado proveído, mediante el cual, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, resolvió: *“Revocar parcialmente el auto interlocutorio del 15 de junio de 2012 proferido por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, concretamente lo que concierne a la concesión a MARTHA CAMELIA GONZÁLEZ MORELOS del permiso de hasta 72 horas”*.

De la condición de sujeto disciplinable. Se acreditó que el doctor **ORLANDO GÉLVEZ MEDINA**, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 79.462.178, quien se desempeñaba para la época de los hechos investigados como Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Investigación Disciplinaria. Mediante auto del 10 de febrero de 2014, se ordenó abrir indagación preliminar en referencia a la conducta del Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, en relación con la posible conducta irregular al interior de la vigilancia y ejecución de la pena impuesta a la señora MARTHA CAMELIA GONZÁLEZ MORELOS, por el delito de Homicidio Agravado, en donde concedió permiso por 72 horas sin el cumplimiento de los requisitos legales. (fls. 12-13 C.O.)

- La Dirección Seccional de Administración Judicial remitió copia auténtica del acuerdo de nombramiento y acta de posesión a nombre del doctor ORLANDO GÉLVEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Expediente No. 470011102000201300723 01
Referencia: Apelación funcionario

MEDINA, en calidad de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta.

- El Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, a través de oficio N° 571 CSAJEPMS fechado 19 de marzo de 2014 remitió el proceso radicado 2008-420 contra MARTHA CAMELIA GONZÁLEZ MORELOS, por el delito de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir.
- El 22 de mayo de 2014, el doctor ORLANDO GÉLVEZ MEDINA presentó sus explicaciones por escrito.
- Concluido el término de la indagación preliminar el Magistrado Sustanciador el 29 de agosto de 2014 ordenó Apertura de Investigación Formal Disciplinaria contra ORLANDO GÉLVEZ MEDINA.
- El día 07 de octubre de 2014 no realizó la diligencia de declaración jurada, por no comparecencia de los declarantes WILLIAM BAQUERO NAMEN y CLAUDIA PATRICIA GARCÍA.
- Mediante auto del 13 de febrero de 2015 se ordenó oficiar a los doctores WILLIAM BAQUERO NAMEN, procurador 20 judicial II penal y CLAUDIA PATRICIA GARCIA, Procuradora 360 Judicial II Penal, a fin de que absolvieran interrogatorio presentado por el disciplinado a través de certificación jurada. (fol. 70 C.O.).
- Mediante memorial radicado el 04 de marzo de 2015, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, La Procuradora 360 Judicial II Penal – Unidad de Justicia y Paz allegó certificación jurada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Expediente No. 470011102000201300723 01
Referencia: Apelación funcionario

- Por auto del 06 de abril de 2016 se dispuso requerir al doctor WILLIAM BAQUERO NAMEN, Procurador 20 Judicial II Penal, a fin de que absolviera los interrogantes presentados por el investigado en su escrito contentivo de explicaciones obrantes a folio 25-35 de la actuación disciplinaria.

Cierre de investigación disciplinaria. Mediante auto del 16 de septiembre de 2015, se procedió a cerrar la investigación disciplinaria conforme lo establecido en el artículo 160 A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011.

Formulación de cargos. La Sala de primera instancia el 27 de julio de 2016 profirió cargos al doctor **ORLANDO GÉLVEZ MEDINA**, en su condición Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, por haber presuntamente incurrido en falta disciplinaria constituida por incumplimiento del deber legal estatutario consagrado en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, concerniente a respetar y cumplir la Ley, en referencia de la desatención de la disposición de la Ley 0065 de 1993, en concreto el numeral 5º, artículo 147, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, en concordancia con el numeral 5º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000; faltas disciplinarias que de conformidad con el artículo 48.1 de la Ley 734 de 2002, se calificó como gravísima al realizarse objetivamente, con la conducta, la descripción típica del delito de prevaricato por acción (artículo 413 del Código Penal); imputación que se le hizo a título de dolo. Así mismo, notificado el pliego de cargos, el doctor ORLANDO GÉLVEZ MEDINA, en su condición de Juez Segundo De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, para la época de los hechos, el 20 de septiembre de 2016, presentó sus descargos, donde además solicitó la declaratoria de la nulidad de la actuación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Expediente No. 470011102000201300723 01
Referencia: Apelación funcionario

En el mismo sentido, el 26 de julio de 2017, se dispuso negar la nulidad planteada por el investigado doctor ORLANDO GÉLVEZ MEDINA.

Mediante auto del 14 de noviembre de 2017, se dispuso correr traslado a los intervinientes a efectos de que presentaran alegatos de conclusión.

Por lo tanto, en constancia secretarial del 17 de abril de 2018, en el que el término de traslado corrió desde el 23 marzo hasta el 12 de abril de 2018 y el investigado guardó silencio.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia proferida el 27 de noviembre de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, decidió absolver al doctor ORLANDO GÉLVEZ MEDINA en su condición de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, a quien se le atribuyó el incumplimiento del deber legal estatuario consagrado en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en referencia de la desatención de la disposición de la Ley 0065 de 1993, numeral 5º, artículo 147, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, en concordancia con el numeral 5º del artículo 79 de la Ley 600 de 2000; faltas disciplinarias que de conformidad con el artículo 48.1 de la Ley 734 de 2002 se calificaron como gravísimas al realizar objetivamente, con cada conducta fáctica, la descripción típica del delito de prevaricato por acción (artículo 413 del Código Penal), a título de dolo.

Consideró lo siguiente: *“para el caso concreto, en torno al elemento cognitivo se dio por sentado que el funcionario, por su formación como tal y su experiencia, sabía de la existencia del deber que tenía de hacer cumplir la Ley y verificar las exigencias contempladas en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario a efectos de*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Expediente No. 470011102000201300723 01
Referencia: Apelación funcionario

conceptuar sobre el derecho que le asistía o no a los condenados para el disfrute del beneficio de permiso hasta de 72 de horas para salir del establecimiento sin vigilancia. Sin embargo, al revisar el material probatorio no se observa medio de prueba que permita afirmar categóricamente que se vulneró el deber funcional. Otro tanto ocurre con el elemento volitivo del dolo, pues en el asunto sub examine no se avizora la voluntad del implicado de actuar en contravía de los postulados normativos con la intención de perjudicar o lesionar a la administración de justicia”

RECURSO DE APELACIÓN

El quejoso, inconforme con la anterior decisión interpuso en término el recurso de apelación afirmando lo siguiente:

Expresamente señaló:

“... Revoque en todas sus partes la sentencia aludida y entre a producir el fallo correspondiente a la falta gravísima imputada al disciplinado ORLANDO GELVES GALVIS MEDINA que no es otra que la destitución en el cargo.

Igualmente he de resaltar y reprochar que el Ministerio Público en este otro caso que se sigue contra el Juez ORLANDO GÉLVEZ MEDINA, brilló por su ausencia, tornándose la intervención de este al interior de los mismos, en un mero censurable espectador y firmón que al parecer incumple con su deber y obligación Constitucional y Legal de respetar y hacer que se respete, observe y se mantenga incólume el orden jurídico y los derechos y garantías fundamentales entre otros. En el fallo objeto del presente recurso, no se hace mención alguna al Ministerio Público y su participación activa en el decurso de esta investigación lo que nos lleva a concluir que no actuó al interior del mismo y que solo se limitó a firmar cuanta providencia le fue notificada lo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Expediente No. 470011102000201300723 01
Referencia: Apelación funcionario

que lamentamos y reprochamos enfáticamente, no obstante haberse iniciado la citada investigación por compulsas de copias de uno de sus procuradores judiciales, lo que el parecer menos les importo. Así funciona la justicia y las instituciones en este país. ”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, es competente para conocer y decidir este recurso de apelación de conformidad con el mandato establecido en el artículo 256 numeral 3° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 112 numeral 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con el artículo 194 del Código Disciplinario Único.

Facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 de julio primero (1°) de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1° del artículo 19: “...Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “...6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Expediente No. 470011102000201300723 01
Referencia: Apelación funcionario

también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela...”; (lo subrayado es nuestro).

Sería del caso que esta Sala entrara a conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con las atribuciones conferidas en los artículos 256-3 de la Constitución Política y 112-4 de la Ley 270 de 1996, de no ser porque se advierte la existencia de una causal de improseguibilidad de la acción disciplinaria como lo es la prescripción en virtud del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011.

De la Prescripción de la acción disciplinaria con la nueva modificación de la Ley 1474 de 2011.

Se advierte por esta Superioridad que los hechos materia de investigación y que fueron objeto de auto de cargos y sentencia absolutoria contra el investigado, son: **profirió el auto interlocutorio a través del cual decidió darle permiso de hasta 72 horas a MARTHA CAMELIA GONZÁLEZ MORELOS para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, con fundamento en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario,** en junio 15 de 2012 –hechos en vigencia de la ley 1474 de 2011- por ende se debe traer la fecha **del auto de apertura de investigación disciplinaria,** esto es, **agosto 29 de 2014.**

Con base en las anteriores circunstancias, la norma procesal referente a la prescripción de la acción disciplinaria, descrita en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 reza:

“ARTÍCULO 132. Caducidad y prescripción de la acción disciplinaria. El artículo [30](#) de la Ley 734 de 2002, quedará así:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Expediente No. 470011102000201300723 01
Referencia: Apelación funcionario

"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARÁGRAFO. *Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique"*

La Corte Constitucional en sentencia C-566 de 2001, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, se refirió a la prescripción en materia disciplinaria, así:

"La prescripción de la acción es un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley.

"La Corte con ocasión de la declaratoria de inexecutable de una norma que pretendía ampliar el término de la prescripción, en ciertas circunstancias, tuvo oportunidad de precisar el significado de esta figura frente a la potestad disciplinaria de la administración. Al respecto expresó:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Expediente No. 470011102000201300723 01
Referencia: Apelación funcionario

“La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción. “Este fenómeno tiene operancia en materia disciplinaria, cuando la Administración o la Procuraduría General de la Nación, dejan vencer el plazo señalado por el legislador, -5 años-, sin haber adelantado y concluido el proceso respectivo, con decisión de mérito.

El vencimiento de dicho lapso implica para dichas entidades la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción.

“El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores estatales. "La defensa social no se ejerce dejando los procesos en suspenso, sino resolviéndolos.... Si el proceso no se resuelve, no será por obra del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Expediente No. 470011102000201300723 01
Referencia: Apelación funcionario

infractor, sino, ordinariamente, por obra de la despreocupación o de la insolvencia técnica de los encargados de juzgar".

"El término de cinco años fijado por el legislador, en el inciso primero del artículo 34 de la ley 200 de 1995, para la prescripción de la acción disciplinaria, fue considerado por éste como suficiente para que se iniciara por parte de la entidad a la cual presta sus servicios el empleado o la Procuraduría General de la Nación la investigación, y se adoptara la decisión pertinente, mediante providencia que ponga fin al proceso.

"Así las cosas, no encuentra la Corte justificación razonable para que se extienda dicho término de prescripción, más allá de los cinco años señalados, para los casos en que se haya notificado fallo de primera instancia, como se hace en el parágrafo 1o. objeto de demanda, disposición que configura una clara violación de los artículos 29 y 13 de la Constitución, como se verá enseguida.

(...)

"Es que si el Estado no ejercita su potestad disciplinaria dentro del término quinquenal señalado por el legislador, no puede después, invocando su propia ineficacia, desinterés o negligencia, ampliar dicho lapso prescriptivo sin violar el derecho del infractor, de exigir una pronta definición de su conducta. Es que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, hasta cuando la autoridad respectiva la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Expediente No. 470011102000201300723 01
Referencia: Apelación funcionario

quiera ejercer, de ahí que el legislador haya establecido un límite en el tiempo -5 años-(...)"

“Es decir que al tiempo que la prescripción constituye una sanción frente a la inactividad de la administración, el fin esencial de la misma, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación, lo que violaría su derecho al debido proceso y el interés de la propia administración a que los procesos disciplinarios concluyan”.

Es por todo lo anterior, que para esta Superioridad ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues el auto de apertura de investigación se emitió en agosto 29 de 2014 y a la fecha de esta providencia han transcurrido más de los 5 años que prevé la anterior normatividad, para continuar con la investigación contra el encartado.

En efecto y tratándose de la prescripción señala el inciso 2º de la norma citada que la acción disciplinaria prescribirá en 5 años **contados a partir del auto de apertura de la investigación disciplinaria**, por ende al haberse emitido en este caso auto de agosto 29 de 2014, es a partir de ahí que empiezan a contabilizarse los 5 años que exige la ley para que opere dicho fenómeno liberador.

Ahora, la Sala precisa que el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 establece que la terminación del procedimiento procede cuando esté plenamente demostrado que el hecho no existió, que la conducta no está prevista en la Ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Expediente No. 470011102000201300723 01
Referencia: Apelación funcionario

responsabilidad, o **que la actuación no podía** iniciarse o **proseguirse**, cuyo texto es del siguiente tenor:

***“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias”.** (negrilla y subrayado fuera de texto).*

De otra parte, concordante con la anterior norma, el artículo 210 del mismo estatuto disciplinario contempla:

“Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

De acuerdo a lo anterior, a esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, no le queda otro camino que terminar y archivar el presente proceso, pues esta prescrita la acción disciplinaria y por ende ha cesado la labor investigativa del Estado contra el investigado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Expediente No. 470011102000201300723 01
Referencia: Apelación funcionario

El vencimiento del lapso de los 5 años a que alude la normatividad en cita, implica para el Estado la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir:

“que una vez cumplido dicho período sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción.

El fin esencial de la prescripción de la acción disciplinaria, está íntimamente ligado con el derecho que tiene el procesado a que se le defina su situación jurídica, pues no puede el servidor público quedar sujeto indefinidamente a una imputación. Si la acción disciplinaria tiene como objetivo resguardar el buen nombre de la administración pública, su eficiencia y moralidad, es obvio que ésta debe apresurarse a cumplir con su misión de sancionar al infractor del régimen disciplinario, pues de no hacerlo incumpliría una de sus tareas y, obviamente, desvirtuaría el poder corrector que tiene sobre los servidores estatales...”².

Entonces, como conclusión de lo anteriormente indicado, si las conductas que se le endilgo al funcionario **ORLANDO GÉLVEZ MEDINA** en su calidad de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, se verificó en el proceso mencionado en la fecha que ha quedado arriba reseñada, en consecuencia de esa puntual data a la de emisión de esta decisión ha transcurrido los 5 años que prevé el artículo 30 actual de la Ley 734 de 2002 modificado por la Ley 1474 de 2011.

OTRA DETERMINACIÓN

² Sentencia C-556-01. Exp. D.3259 del 31 de mayo de 2001. M.P. Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Expediente No. 470011102000201300723 01
Referencia: Apelación funcionario

Como la Sala observa que la fecha en la cual se dictó sentencia de Primera Instancia (27 de noviembre de 2018) y la fecha de apertura de la investigación formal fue el 29 de agosto de 2014, surgió aproximadamente 4 años para proferir la decisión de cierre de instancia, se dispone compulsar copias ante esta Corporación, con el propósito de que se investigue la posible configuración de falta disciplinaria.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar **LA TERMINACIÓN** del procedimiento y el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias adelantadas contra el doctor **ORLANDO GÉLVEZ MEDINA** en su calidad de Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por Secretaria **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de Otra Determinación.

TERCERO: DEVUÉLVASE la actuación al Consejo Seccional de origen, para que en primer lugar notifique a los intervinientes de la presente decisión, en los términos previstos en los artículos 202 y siguientes de la Ley 734 de 2002, así mismo el Magistrado Sustanciador tendrá facultades para comisionar cuando así lo requiera para dar cumplimiento a la presente decisión; y en segundo orden, cumpla con lo dispuesto por la Sala y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Expediente No. 470011102000201300723 01
Referencia: Apelación funcionario

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente

CAMILO MONTOYA REYES

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA

Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES

Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Expediente No. 470011102000201300723 01
Referencia: Apelación funcionario

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Expediente No. 470011102000201300723 01
Referencia: Apelación funcionario

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES
Expediente No. 470011102000201300723 01
Referencia: Apelación funcionario
